

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 26.

Miércoles 15 de Agosto.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de **SUCESORES DE ALVAREZ**, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1900.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 17.

Habiéndose fugado de la estación de Espeluy (Jaén), el día 27 de Julio último al ser conducido por la Guardia civil, el preso Fernando Castillo Carratala, cuyas señas son: natural de Torrente (Valencia), de 21 años, soltero, labrador, pelo, cejas y ojos negros, nariz y cara regulares, barba poca, color moreno, estatura 1'600 metros; encargo á todas las Autoridades de esta provincia dependientes de la mía y ruego á las que no lo sean, procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes caso de ser habido.

Cáceres 13 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

Montes.

En armonía con lo dispuesto en el art. 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para el día 10 del próximo mes de Septiembre á las doce de su mañana, tendrán lugar en las Calas Consistoriales de los respectivos pueblos y en Cáceres en la Jefatura de Montes, las subastas dobles y simultáneas de los pastos de los mon-

tes que se expresan en la adjunta relación, bajo el tipo de tasación que á cada uno se le señala y con sujeción á las condiciones del pliego formulado por la Jefatura de Montes y á las exclusivamente económicas que acuerden los Ayuntamientos y se refieran únicamente al modo y forma de verificarse los pagos y fianza que deben prestar los rematantes, cuyos pliegos estarán de

manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos y en las Oficinas del Distrito forestal.

Si no hubiere postores en las primeras subastas se celebrarán las segundas el día 20 del mismo mes bajo el mismo tipo y condiciones.

Cáceres 10 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

Pueblos y aprovechamientos que se citan.

PUEBLOS.	Nombre del monte.	Clase de aprovechamiento.	TASACIÓN. Pesetas.
Collado	Mesillas	Pastos	6.300
Hervás	Cruces de la Lierra Forquito y Pinajarro.	Idem	8.000
Jarandilla	Dehesa boyal y Coto	Idem	7.000
Losar de la Vera	Sierra	Idem	16.000

En la *Gaceta de Madrid* número 190, correspondiente al día 9 de Julio se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por las Compañías de los ferrocarriles del Norte relativa á si las botellas vacías se hallan exentas del impuesto de transportes; y

Considerando que el texto literal del caso 8.º del art. 8.º de la ley de 20 de Marzo último se exceptúa del impuesto los *envases vacíos de todas clases*, no siendo, por tanto, lícito establecer la distinción de que deban estimarse exceptuados los envases toscos, y, por el contrario, sujetos al impuesto los que no lo sean, con tanto mayor motivo cuanto que las botellas, que son el género de envases del cual ahora se trata, pueden ser finas ó toscas, según sean la mano de obra y calidad del material empleado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver, con carácter general, que estando declarados exentos por la ley todos los envases vacíos, lo es-

tán las botellas cuando tengan signos evidentes de haber servido de envases; pero no cuando sean nuevas y constituyan, por tanto, el artículo de comercio conocido por el nombre de cristalería.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.

VILLAVERDE.

Sr. Director general de Contribuciones.

En la *Gaceta de Madrid* número 200, correspondiente al día 19 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de que por Reales órdenes de este Ministerio de 16 y 28 de Junio último se remitieron al de Hacienda varias instancias de Registradores de la propiedad solicitando la reforma del art. 41 del reglamento provisional para administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la ri-

queza mobiliaria de 30 de Marzo del corriente año, el Sr. Ministro de Hacienda me dice, con fecha 3 del actual, lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Contribuciones lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general como consecuencia de las reclamaciones formuladas por varios Registradores de la propiedad para que se amplíe el plazo que les concede el art. 41 del Reglamento de 30 de Marzo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer que la relación certificada de préstamos hipotecarios que consten inscritos en los libros modernos y que no aparezcan cancelados, á que se refiere el artículo 41 del reglamento de 30 de Marzo último, sólo comprenda los préstamos inscritos desde 1.º de Enero de 1890, y que el plazo fijado en aquel artículo quede ampliado hasta fin de Diciembre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Y de la propia Real orden lo digo á V. E. como consecuencia de las de ese Ministerio de 16 y 28 de Junio último.»

Lo que de Real orden traslado á

BOLETIN OFICIAL
Sr. D. Germán Millán Petú,
Diputado Provincial.

V. I. para su conocimiento, el de los Registradores y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1900.

VADILLO.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.»

En el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, número 158, correspondiente al día 20 de Julio de 1900, se halla inserto lo siguiente:

Sección de cuerpos de servicios especiales.

DOCUMENTACIÓN.

Circular.

Excmo. Sr.: Recibiéndose constantemente en este Ministerio gran número de instancias, solicitando del mismo certificados de soltería y de defunción de individuos procedentes de Ultramar, sin duda por no tener los solicitantes conocimiento de la real orden de 3 de abril de 1899 (D. O. núm. 72), que dispone que tales documentos se soliciten de las Comisiones liquidadoras de los cuerpos á que pertenecieron, ó por ignorar el punto donde éstas se hallen; y, á fin de que los interesados no carezcan de los datos necesarios para reclamar sus derechos, siendo clases necesitadas dignas de consideración, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que los Capitanes generales de los distritos, interesen de los Gobernadores civiles, se inserte en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias la siguiente relación de las Comisiones liquidadoras de referencia, así como la real orden de 3 de abril citada y la de 13 de marzo último (D. O. núm. 58), relativa á los individuos de aquella procedencia cuya documentación ha desaparecido, para que llegue á conocimiento de las autoridades y de los mismos interesados; debiendo tener presente los jefes de las respectivas Comisiones, tanto por lo que respecta á los certificados antes mencionados, como á las licencias absolutas, abonos de alcances y demás documentos que deban tramitarse por las mismas, que no deben limitarse, como lo hacen en muchos casos, á manifestar que carecen de antecedentes para facilitarlos, sino que están obligados á gestionarlos por todos los medios posibles, hasta ponerse en condiciones de poder cumplimentar las disposiciones vigentes sobre la materia, acudiendo sólo á la superioridad en los casos de que, agotados todos los medios de investigación, no diesen el resultado apetecido, enumerando entonces los centros y dependencias con quienes las hubiesen practicado, fijándose tanto, aquéllas como los particulares, en que la fuente de investigaciones más segura es, á no dudarlo, la Inspección de la Comisión liquidadora de las disueltas Subinspecciones de Ultramar en esta corte, á cuyo centro, por consiguiente, deben acudir en todos los casos dudosos; siendo, al propio tiempo, la voluntad de S. M., que la relación citada se publique en la *Gaceta de Madrid* para los mismos fines.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1900.

AZCÁRRAGA.

Señor.....

Relación que se cita.

DISTRITOS.	COMISIONES LIQUIDADORAS.	CUERPOS Á QUE ESTÁN AFECTOS.	RESIDENCIA de éstos.
	Infantería.		
	Reg. Inf. ^a de Alfonso XIII núm. 62.	Reg. Inf. ^a de Guipúzcoa núm. 53 ..	Vitoria.
	Idem de María Cristina núm. 63...	Bón. Cazadores de Figueras núm. 6.	Barcelona.
	Idem de Simancas núm. 64.....	Idem de Ciudad Rodrigo núm. 7...	Madrid.
	Idem de Cuba núm. 65.....	Reg. Inf. ^a de Aragón núm. 21.....	Zaragoza.
	Idem de la Habana núm. 66.....	Idem de Pavía núm. 48.....	Cádiz.
	Idem de Tarragona núm. 67.....	Idem de Cuenca núm. 27.....	Vitoria.
	Idem de Isabel la Católica núm. 75.	Bón. Caz. de Estella núm. 14.....	Lérida.
	Bón. Cazadores de Valladolid núm. 21.	Reg. Inf. ^a de Alava núm. 56.....	Cádiz.
	Idem de Cádiz núm. 22.....	Idem de Zaragoza núm. 12.....	Santiago.
	Idem de Colón núm. 23.....	Idem de Covadonga núm. 40.....	Madrid.
	Idem Voluntarios de Madrid.....	Idem del Rey núm. 1.....	Idem.
	Idem del Principado de Asturias...	Idem del Príncipe núm. 3.....	Oviedo.
	Idem de Bailén, Peninsular núm. 1.	Idem de la Princesa núm. 4.....	Alicante.
	Idem de la Unión, idem núm. 2....	Idem de Saboya núm. 6.....	Madrid.
	Idem de Alcántara, idem núm. 3....	Idem de Zamora núm. 8.....	Coruña.
	Idem de Talavera, idem núm. 4....	Idem de Soria núm. 9.....	Sevilla.
	Idem de Chiclana, idem núm. 5....	Idem de Córdoba núm. 10.....	Granada.
	Idem de Baza, idem núm. 6.....	Idem de San Fernando núm. 11....	Madrid.
	Idem de San Quintín, idem núm. 7.	Bón. Cazadores de Madrid núm. 2..	Idem.
	Idem de Vergara, idem núm. 8.....	Reg. Inf. ^a de Mallorca núm. 13....	Valencia.
	Idem de antequera, idem núm. 9...	Idem de Extremadura núm. 15....	Málaga.
	Idem Provisional de la Habana núm. 1.	Idem de Castilla núm. 16.....	Badajoz.
	Idem núm. 2.....	Idem de Borbón núm. 17.....	Málaga.
	Idem de Puerto Rico núm. 1.....	Idem de Almansa núm. 18.....	Tarragona.
	Idem núm. 2.....	Idem de Galicia núm. 19.....	Zaragoza.
	Idem núm. 5.....	Idem de Guadalajara núm. 29....	Valencia.
	Idem de Canarias.....	Idem de Canarias núm. 1.....	Sta. Cruz de Tenerife.
	Idem de Baleares.....	Idem de Baleares núm. 1.....	Palma de Mallorca.
	Caballería.		
	Reg. de Hernán Cortés núm. 29 ...	Reg. Lanceros del Rey núm. 1.....	Zaragoza.
	Idem de Pizarro núm. 30.....	Idem Dragones de Santiago núm. 9.	Villanueva y Geltrú.
	Idem de Alfonso XIII núm. 32....	Idem de Montesa núm. 10.....	Barcelona.
	Idem de Bayamo núm. 33.....	Idem Caz. de Villarrobledo núm. 23.	Badajoz.
	Idem del Rey.....	Idem de María Cristina núm. 27...	Madrid.
	Idem de la Reina.....	Idem Lanceros de la Reina núm. 2..	Idem.
	Idem del Príncipe.....	Idem Caz. de Alfonso XII núm. 21.	Sevilla.
	Idem de Borbón.....	Idem Lanceros de Farnesio núm. 5.	Valladolid.
Cuba.....	Idem de Sagunto.....	Idem Húsares de Pavía núm. 20....	Alcalá de Henares.
	Idem de Villaviciosa.....	Idem Lanceros de España núm. 7..	Burgos.
	Idem de Numancia.....	Idem Húsares de la Princesa núm 19.	Aranjuez.
	Artillería.		
	10.º bón. de Artillería de Plaza....	1.º bón. Art. ^a de Plaza.....	Barcelona.
	11.º idem.....	2.º idem.....	Cádiz.
	4.º reg. de Artillería de Montaña...	1.º reg. Art. ^a de Montaña.....	Barcelona.
	5.º idem.....	2.º idem.....	Vitoria.
	Compañía de obreros de la Pirotec-	Parque de Madrid.....	Madrid.
	nia, Maestranza de la Habana y		
	Cuerpos disueltos que tenía á su		
	cargo la Pirotecnica.....		
	Ingenieros.		
	Batallón mixto.....	2.º reg. de Zapadores Minadores...	Madrid.
	Idem de telégrafos.....	Batallón de Telégrafos.....	Idem.
	Idem de ferrocarriles.....	Idem de Ferrocarriles.....	Idem.
	Compañía de Pontoneros.....	1.º bón. del 4.º reg. de Zapadores..	Barcelona.
	Administración Militar.		
	3.º brig. ^a de Administración Militar.	1.º brig. ^a de tropas de Admón. Militar	Madrid.
	Sanidad Militar.		
	2.º brigada Sanitaria.....	Brigada de tropas de Sanidad Militar	Madrid.
	Guardia Civil.		
	Tercios 17 y 18 de Cuba.....	Comisión liquidadora de los tercios) de Cuba y Puerto Rico, afecta á la	Madrid.
		Dirección General.....	
	Cuerpos no comprendidos en la ante-	Comisión liquidadora de cuerpos di-	Aranjuez.
	rior relación, Voluntarios, Guerri-	sueltos de Cuba.....	
	llas y demás fuerzas irregulares..		

Infantería.		
Bón. Cazadores expedicion.º núm. 1.	Reg. Inf.ª de Ceriñola núm. 42 ...	Madrid.
Idem núm. 2	Idem de Luchana núm. 28.....	Tarragona.
Idem núm. 3	Idem de la Constitución núm. 29..	Pamplona.
Idem núm. 4	Idem de la Lealtad núm. 30 .. .	Burgos.
Idem núm. 5	Idem de Asturias núm. 31.....	Alcalá de Henares.
Idem núm. 6	Idem de Isabel II núm. 32.....	Valladolid.
Idem núm. 7	Idem de Sevilla núm. 33.....	Cartagena.
Idem núm. 8	Idem de Granada núm. 34.....	Sevilla.
Idem núm. 9	Idem de Toledo núm. 35.....	Valladolid.
Idem núm. 10	Idem de Burgos núm. 36.....	León.
Idem núm. 11	Idem de Murcia núm. 37.....	Vigo.
Idem núm. 12	Idem de León núm. 38.....	Madrid.
Idem de Visayas y Mindanao	Idem de Cantabria núm. 39.....	Pamplona.
Artillería.		
6.º reg. Artillería de Montaña.....	3.º reg. Artillería de montaña.....	Lugo.
Reg. Artillería de Plaza.....	4.º bón. Artillería de plaza.....	Pamplona.
Brigada mixta	1.º reg. de montaña	Barcelona.
Establecimientos fabriles y Parques de Filipinas	1.º bón. de plaza.....	Idem.
Administración Militar.		
Brigada de Transportes	2.ª brig.ª de tropas de Admón. Militar	Burgos.
Guardia Civil.		
Tercios 20, 21 y 22 de Filipinas ...	Comisiones liquidadoras de cuerpos disueltos de Filipinas	Barcelona.
Cuerpos no comprendidos en la anterior relación, voluntarios y demás fuerzas irregulares.....		
Infantería.		
Bón. Caz. de Alfonso XIII núm. 24.	Bón. Caz. de Alba de Tormes núm. 8.	Barcelona.
Idem de la Patria núm. 25.....	Reg. Inf.ª de Girona núm. 22. ...	Zaragoza.
Idem Provsnal. de Puerto Rico núm. 3	Idem de Bailén núm. 24.....	Logroño.
Idem núm. 4.....	Idem de Navarra núm. 25.....	Barcelona.
Idem núm. 6.....	Idem de Albuera núm. 26.....	Idem.
Artillería.		
12.º bón. Artillería de Plaza.....	3.º bón. Artillería de Plaza.....	Ferrol.
Ingenieros.		
Comp.ª de telégrafos de Puerto Rico.	Batallón de Telégrafos.....	Madrid.
Sanidad Militar.		
3.ª brigada Sanitaria.....	1.ª brig.ª de tropas de Sanidad Militar	Madrid.
Guardia Civil.		
Tercio 19 de Puerto Rico.....	Comisión liquidadora de los tercios de Cuba y Puerto Rico, afecta a la Dirección General.....	Madrid.

Madrid 18 de Julio de 1900.—AZCÁRRAGA.

En la *Gaceta de Madrid*, número 204, correspondiente al día 23 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria tendrán, como hasta aquí, carácter municipal; pero, en lo sucesivo, el

pago de las mismas correrá á cargo del Estado, previo ingreso en las arcas del Tesoro de los fondos necesarios de aquella procedencia.

Art. 2.º Constituyen recursos para el pago de las atenciones de cada Ayuntamiento:

A Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que tengan establecidos:

B Los intereses de sus incripciones intransferibles y los de los depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios.

C El producto de los aprovechamientos forestales concedido al pueblo; y

D Cualquiera otra renta ó recargo municipal que tenga carácter general, dando preferencia á los que se obtengan por arrendamiento.

Art. 3.º Si las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria fueren satisfechas directamente por los

Ayuntamientos, presentarán éstos por trimestres en las respectivas Delegaciones de Hacienda certificación de haber quedado realizado el pago á su tiempo, sin cuyo documento no les serán abonados los recargos municipales ni los intereses á que se refiere el segundo punto del artículo anterior.

Art. 4.º En el caso de que los recursos comprendidos en los tres primeros puntos del art. 2.º no fueren suficientes para cubrir las obligaciones de primera enseñanza de un Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda determinará con la debida anticipación los que considere más conveniente aplicar al total pago de dichas atenciones de entre aquellos á que se refiere el cuarto punto, á fin de que no sufra su pago retraso alguno.

Art. 5.º Los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial ingresarán directamente en el

Tesoro al mismo tiempo que los cupos y cuotas de que proceden, quedando derogado lo dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 19 de Abril de 1896.

Los demás recursos que se destinan al pago de estas atenciones ingresarán también en el Tesoro en la forma que se determine.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda en las provincias asumirán las funciones de Ordenadores de los pagos de primera enseñanza, cesando en dicho carácter los Gobernadores civiles que hoy las ejercen por su calidad de Presidentes de las Juntas de Instrucción pública.

Art. 7.º El pago de las atenciones de personal y material de primera enseñanza continuará verificándose por trimestres vencidos. Las del personal se justificarán mediante nóminas que se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, remitiéndose para su examen y aprobación á las Juntas provinciales, y éstas las cursarán á las Delegaciones de Hacienda para la expedición de los oportunos mandamientos de pago. Las atenciones de material serán satisfechas en forma análoga á las de los demás servicios del Estado.

Art. 8.º Como consecuencia de lo dispuesto por los artículos anteriores, quedarán suprimidas las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza de las provincias, las cuales serán liquidadas por las Juntas de Instrucción pública de que dependen, con las formalidades oportunas, ingresando en el Tesoro los saldos que resulten el día último del actual trimestre á favor de los Ayuntamientos y por cuenta de éstos, en cuyo día cesarán definitivamente los Cajeros.

Art. 9.º Los Delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que el importe de los descuentos y demás cantidades afectas al Montepío de primera enseñanza sea formalizado su ingreso en el Banco de España á disposición de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, á los fines correspondientes.

Art. 10. El sobrante que resulte de los recargos municipales ó de los demás recursos afectos especialmente á las indicadas obligaciones, después de cubiertas éstas, se devolverá á los respectivos Ayuntamientos, debiendo quedar formalizada esta operación dentro precisamente del segundo mes siguiente al del trimestre á que corresponda.

Art. 11. Las prescripciones de este decreto empezarán á regir desde el día 1.º de Octubre próximo, á cuyo efecto los Ministerios de Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 12. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

OBRAS PÚBLICAS.

PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El día 10 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en esta Ciudad,

ante el Ayudante de Obras públicas afecto á esta Jefatura D. Eduardo Merello y en el local de la misma, Calle de Solana, núm. 4, la venta en pública subasta por el tipo de 633'60 pesetas y bajo las demás condiciones consignadas en el Pliego, que se encuentra de manifiesto en las citadas oficinas, las maderas que en dicho Pliego se detallan, procedentes de podas de los árboles de la carretera de Salamanca á Cáceres, 3.ª sección.

Cáceres 11 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe, Juan Castellano.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA

Provincia de Cáceres.

Interesante.

CIRCULAR

TRANSCRIBIENDO LA REAL ORDEN DE 28 DE JULIO DE 1900 Y DICTANDO REGLAS PARA EL INGRESO DE LOS FONDOS DESTINADOS AL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intervención general con fecha 28 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 del corriente mes, que desde 1.º de Octubre próximo se paguen por trimestres vencidos las obligaciones de personal y material de primera enseñanza por las Delegaciones de Hacienda en las provincias, con fondos procedentes de los Ayuntamientos, que con anticipación deben ser ingresados en arcas del Tesoro; y á fin de que puedan contar con los necesarios en la indicada fecha los nuevos Ordenadores de estos pagos para verificar sin tardanza los correspondientes al actual trimestre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que, de conformidad con lo mandado en el art. 5.º de dicho Real decreto, los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial sean ingresados desde 1.º de Agosto inmediato por los Recaudadores y Agentes ejecutivos directamente en el Tesoro; al mismo tiempo que las cuotas respectivas, y en igual forma que lo hacían antes de dictarse el Real decreto de 19 de Abril de 1896, que ha sido derogado.

2.º Que cuando las obligaciones de que se trata sean satisfechas directamente por los Municipios, se les devuelvan los recargos mediante las operaciones de contabilidad establecidas, y previa la presentación del certificado á que se refiere el art. 3.º del citado Real decreto de 21 del actual, que justifique estar al corriente en el pago de las obligaciones de primera enseñanza devengadas hasta el trimestre inclusivo á que aquélla se refiera.

3.º Que en los casos en que los Ayuntamientos no presenten la certificación á que se refiere la prevención anterior, y sea preciso aplicar los recargos en totalidad ó en parte

al pago de las atenciones de primera enseñanza, se lleve su importe líquido por una operación de formalización á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, designado con el epígrafe *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, con abono al cual han de hacerse en su día todos los pagos relativos á estas atenciones.

4.º Que por las Intervenciones de Hacienda se expida inmediatamente certificación de los recargos municipales que correspondan á los pueblos hasta 30 de Junio último y no les hayan sido devueltos. Su importe se abonará dentro precisamente del mes de Agosto próximo á aquellos Ayuntamientos que presenten certificación de tener satisfechas las obligaciones de primera enseñanza hasta la fecha indicada. Respecto de los pueblos que no se encuentren en este caso, se llevará el importe líquido al repetido concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con las formalidades expresadas.

5.º Que los demás ingresos que pudieran hacer los Ayuntamientos de los otros recursos comprendidos en el art. 2.º del mismo Real decreto, con destino á dichas atenciones, se realicen, como los anteriores, directamente en el Banco de España, pero aplicándolos las Intervenciones de Hacienda de las provincias á dicho concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, expidiéndose por las Tesorerías las correspondientes cartas de pago.

6.º Que de la misma manera, y con igual aplicación, tendrán ingreso los saldos que resulten á favor de los Ayuntamientos por consecuencia de la liquidación de las Cajas especiales de instrucción primaria de las provincias, ordenada por el art. 8.º del expresado Real decreto.

7.º Que los fondos así ingresados en el Tesoro serán considerados como depósitos, y no podrán tener otra aplicación, bajo la responsabilidad personal de los Delegados é Interventores de Hacienda que la del pago de obligaciones del personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria de los pueblos á que correspondan, ó la devolución á los Ayuntamientos que se encuentren en las condiciones á que se refieren los artículos 3.º y 10 del precitado decreto.

Y 8.º Que los fondos á que se refiere el párrafo quinto de la presente Real orden, en la suma que los Delegados consideren necesaria á completar el importe de las obligaciones de primera enseñanza, se considerarán para los efectos de la recaudación en igualdad de condiciones á las contribuciones é impuestos del Estado, y por lo tanto, aplicables en su caso los preceptos de la instrucción para el procedimiento contra deudores de la Hacienda de 26 de Abril último, ó cualquiera otra disposición que sobre este particular pudiera dictarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y cumplimiento de cuanto á los mismos interesa.

Cáceres 14 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, F. Rivas Moreno.

ESCUELA NORMAL ELEMENTAL

DE MAESTROS

DE LA

Provincia de Cáceres.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto de 6 de Julio último, se convoca á los aspirantes que deseen ingresar en esta Escuela Normal de Maestros, para que lo soliciten en la segunda quincena del corriente mes de Agosto.

También lo solicitarán en la misma quincena los aspirantes que deseen sufrir exámenes de prueba de asignaturas, en enseñanza libre.

Los que quieran seguir la carrera del Magisterio como alumnos oficiales, y tuvieren que sufrir el examen de ingreso, una vez que fueren aprobados en él, podrán verificar la matrícula, durante todo el mes de Septiembre próximo venidero, abonando 12'50 pesetas en papel de pagos al Estado, por el primer plazo.

No se admitirá á examen de ingreso á ningún aspirante, que no tenga 16 años cumplidos antes del día 1.º de Octubre del corriente año.

Los que por primera vez se hayan de matricular, en esta Normal, presentarán de antemano en esta Secretaría de mi cargo, los documentos siguientes:

1.º Solicitud pidiendo examen de ingreso, dirigida al Sr. Director de este Establecimiento.

2.º Certificación de nacimiento expedida por el Juzgado municipal, y legalizada por tres Notarios.

3.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo.

4.º Certificación de no padecer defecto físico que le imposibilite para la enseñanza.

5.º Consentimiento del padre, tutor ó encargado, autorizándole para seguir la Carrera del Magisterio.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Cáceres á 13 de Agosto de 1900.—El Secretario, Juan Rodríguez y Gómez.

JUZGADOS

DON BENITO.

Don José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de esta Ciudad de Don Benito y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés Seco Lozano, de diez y ocho años de edad, hijo de Eduardo y de María, de estado soltero, natural de Trujillo, cantador, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo negro, mano regular, boca regular, el cual tiene cortada la pierna derecha por la rodilla y usa pata de palo, tiene una cicatriz en la ceja y otra de arañazos en el carrille derecho y cuello y viste un traje de verano á cuadros bastante usado y boina negra, el que salió de Trujillo con dirección á Madrid en diez y siete de Junio poco más ó menos, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Badajoz, Cáceres y Madrid, comparezca ante este Juzgado á

prestar indagatoria y responder de los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por estafa por viajar sin billete en Ferrocarril de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido procesado Andrés Seco Lozano y caso de ser habido.

Don Benito nueve de Agosto de mil novecientos.—José López Pelegrín y Tavira.—El Secretario, Feliciano Fernández.

JUZGADO MUNICIPAL DE

MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Don Agustín Sánchez Calle, Juez municipal de este pueblo de Malpartida de Plasencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al desconocido dueño de una jumenta con rastra, ambas de pelo negro, sin más señas particulares, que el día cuatro del actual, se intrusaron en la vía férrea de Madrid á Cáceres y á Portugal en el kilómetro 248'41 metro, siendo arrolladas y muertas en el acto por el tren número 16 de dicho día, que remolcaba la máquina núm. 207, sin que causaran desperfecto alguno en el material fijo de referida vía; para que el día diez y ocho del actual, á las nueve de la mañana, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, á contestar en el correspondiente juicio de faltas, á la denuncia interpuesta con tal motivo, por el Capatáz de la 26 brigada de obreros José Lombardero, bajo las prevenciones de ley.

Malpartida de Plasencia á siete de Agosto de mil novecientos.—El Juez municipal, Agustín Sánchez.—Por su mandado, El Secretario, Sebastián Serrano.

ANUNCIO.

El día 27 del actual, entre once y doce de la mañana, tendrá lugar en casa del mayor interesado D. Lesmes Valhondo Carvajal, sita en calle del General Ezponda, núm. 1.º, el arrendamiento en subasta privada de la dehesa "Vando del Monte", en jurisdicción de dicha Ciudad de Cáceres, de 2.000 fanegas de cabida, á pasto y labor, por el tiempo, precio y condiciones que se citan en el pliego que al efecto se halla de manifiesto en dicha casa.

Cáceres 10 de Agosto de 1900.

Lesmes Valhondo.

CÁCERES.

TP. DE SUCESORES DE ALVAREZ.

Portal Llano, 39.